



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Sucre– Santander**

Sucre, Santander, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Apoderado: Dr. Cesar Armando Pinzón Coy  
Demandado: SAUL EMIRO QUIROGA QUITIAN  
Radicado N°. 687734089001-2023-00007

Se incorpora al proceso, la solicitud de reforma de demanda por parte del apoderado del demandante y se procederá a resolver sobre la procedencia de aceptar o no.

**CONSIDERACIONES:**

El apoderado del Banco agrario de Colombia S.A. reforma la demanda, la que consiste en modificar la PRETENCION:

PRETENSION: 2.2. Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$744.046) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, calculados sobre el capital señalado en el numeral anterior, generados desde el 01 de diciembre de 2021 hasta el 08 de febrero de 2023 y liquidados a una tasa variable de la DTFEA + 4.0 puntos.

Y HECOS:

HECHO: DÉCIMO: El ejecutado se obligó a cancelar intereses remuneratorios, liquidados sobre el capital adeudado, por la suma de \$784.447 desde el 01 de diciembre de 2021 hasta el 08 de febrero de 2023 y liquidados una tasa variable de la DTFEA+ 4.0 puntos, según se desprende del pagaré No. 060766100004298 y los documentos anexos.

Para lo anterior me permito remitir la demanda integrada con la reforma señalada y sus anexos.

Por otro lado ruego corregir en el mandamiento de pago en el numeral 1 del pararé 060766100005444, el valor en letras del capital por cuanto por error involuntario se indicó siete millones novecientos noventa y nueve mil novecientos veintiuno pesos cuando lo correcto es siete millones novecientos noventa y nueve mil novecientos veintiún pesos.

Adicionalmente, solicito corregir el mandamiento de pago en el numeral en el numeral 2 del pararé 060766100005444, lo correspondiente a la tasa por cuanto allí se estableció IBRSV+0.40 punto efectivo anual, cuando la pactada y solicitada es IBRSV+0.40 puntos, es decir, INDICADOR BANCARIO DE REFERENCIA SEMESTRAL VENCIDO, por lo tanto, sobra señalar que es anual.

Igualmente, solicito corregir el mandamiento de pago en el numeral en el numeral 4 del pararé 060766100005444, el valor en números de



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL CON FUNCIÓN**  
**DE CONTROL DE GARANTÍAS**  
**Sucre– Santander**

los otros conceptos, por cuanto allí se indicó \$627.442, cuando lo correcto es 27.442.

Por último, solicito corregir el mandamiento de pago en el numeral en el numeral 2 del pararé 060766100004298, la tasa de interés corriente señalando solo DTFEA, sin repetir efectivo anual, por cuanto en las siglas ya se indicó.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ella se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificara por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasado tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la reforma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

En atención en que se incurrió en lapsus calami por parte del Despacho respeto del mandamiento de pago del pasado 7 de marzo, procede a corregir la misma, en el sentido que sobra efectivo anual y no como quedo allí.

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron las pretensiones, los hechos y la consiguiente corrección.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante y la corrección.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CON FUNCIÓN**  
**DE CONTROL DE GARANTÍAS**  
**Sucre– Santander**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Adriana Castillo C.*  
**ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA**  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**

**Sucre – Santander**

**En estado N°.0019 se notifica a las partes el auto que antecede  
(Art. 295 del C.G.P.)**

**Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 30 de marzo  
De 2023**